

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

17316 *REAL DECRETO 894/2002, de 30 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.*

El Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, establece en la prescripción técnica 2.^a del apartado 2 de su artículo 4 los requisitos que deberán ser cumplidos por las puertas de servicio de los vehículos utilizados en la realización del transporte escolar y de menores.

En el referido Real Decreto no se contempla un plazo transitorio específico para la implantación de tales requisitos por parte de los autobuses que ya venían prestando servicio de transporte escolar y de menores a su entrada en vigor. Sin embargo, el hecho de que una buena parte de éstos necesite de la realización de reformas para adecuarse a las exigencias contenidas en el mencionado precepto, dificulta que éstas puedan ser efectuadas con carácter inmediato, fundamentalmente por la falta de capacidad de suministro por los fabricantes de los diversos elementos necesarios para la modificación o sustitución de las puertas.

Como consecuencia, se ha considerado conveniente establecer un plazo transitorio para la adecuación progresiva de los vehículos que actualmente vienen prestando servicio de transporte escolar y, a tal efecto, se ha estimado razonable seguir la pauta marcada por la disposición transitoria tercera del propio Real Decreto en relación con la implantación progresiva de otros requisitos exigidos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Fomento, del Interior, de Educación, Cultura y Deporte y de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de agosto de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril.*

Se añade un segundo párrafo a la disposición transitoria tercera del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, con el siguiente texto:

«En idénticos términos y con la misma garantía de implantación total en el curso académico

2007-2008, se realizará la aplicación progresiva de lo dispuesto en la prescripción técnica 2.^a del apartado 2 del artículo 4 por cada Administración pública de acuerdo con sus competencias en materia de industria.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de agosto de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

17317 *ORDEN PRE/2167/2002, de 26 de agosto, por la que se aprueba la modificación del Reglamento de Circulación Aérea Operativa.*

La disposición final primera del Real Decreto 1489/1994, de 1 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea Operativa, faculta a los Ministros de Defensa y de Fomento para introducir, con sujeción a lo dispuesto en la Orden de Presidencia del Gobierno de 8 de noviembre de 1979, por la que se crea la Comisión Interministerial prevista en el artículo 6.º del Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y de Fomento en materia de aviación, cuantas modificaciones de carácter técnico fuesen precisas para la adaptación de las operaciones de vuelo a las innovaciones técnicas que se produzcan, y especialmente a lo dispuesto en la normativa contenida en los anexos de OACI y en los Tratados y Convenios Internacionales de los que España sea parte.

Para dar cobertura normativa a las condiciones en las que se aplicará la separación vertical mínima entre aeronaves, de 300 metros (1.000 pies) entre nivel de vuelo 290 y nivel de vuelo 410 inclusive en espacio aéreo español, de conformidad con el acuerdo regional de navegación aérea, incluido en la enmienda número 200 del Documento 7030 —Procedimientos Suplementarios Regionales— de OACI, es necesaria la modificación e incorporación de ciertos conceptos y apartados en el Reglamento de Circulación Aérea Operativa, el cual quedará modificado en los términos establecidos en esta Orden, en cuya tramitación se ha cumplido con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de noviembre de 1979 por la que se crea la Comisión Interministerial de Defensa y Transportes (CIDETRA), modificada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de febrero de 1985 y se ha oído a las entidades y asociaciones interesadas.